

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pesarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital diríjase al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 333.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1862 adoptó un acuerdo el Ayuntamiento de Navalucillos, admitiendo la cesion que le hacia D. César Agüero de 600 fanegas de tierra roturadas en la Raña de la Moheda, de que aquel Municipio había otorgado escritura de cesion como roturaciones arbitrarias, y permutándolas por otras 600 fanegas que Agüero tomara de las que le obligaba á reivindicar del pueblo de Anchuras, que tenia usurpados algunos terrenos de Navalucillos:

Que obtenida la reivindicacion, el Alcalde otorgó la correspondiente escritura á favor de Agüero de 600 fanegas de los terrenos reivindicados del pueblo de Anchuras, y el mismo Agüero pidió que se le designaran las tierras y se le pusiera en posesion de ellas, á lo que no accedió el Ayuntamiento por considerar que las tierras reivindicadas no reunian las condiciones de las cedidas:

Que insistiendo Agüero en su preten-

sion, y pidiendo que, en otro caso, se rescindiera el contrato de permuta, le manifestó el Ayuntamiento que no estaba en sus atribuciones invalidar aquel contrato; y en vista de ello acudió Agüero al Gobernador de la provincia con las mismas pretensiones:

Que el Ayuntamiento informó sobre esta instancia, que la cesion de las 600 fanegas en la Raña de la Moheda se hizo en el concepto de estar roturadas, segun declaracion de peritos, y que despues, en virtud de reclamaciones de los labradores y ganaderos, se habia hecho notorio que eran de terreno montuoso, del comun del pueblo y de aprovechamiento de todos los vecinos, y que las tierras reivindicadas de Anchuras eran igualmente montuosas y tenian un arbolado:

Que el Gobernador acordó la nulidad del contrato de permuta, y obligó al Ayuntamiento á otorgar la escritura de rescision, á pesar de su oposicion y sus reclamaciones, fundadas en que al mismo tiempo debia declararse la nulidad de la cesion de las tierras de la Raña de la Moheda, por haber tenido lugar bajo un supuesto falso y ser aquellos terrenos montuosos y de comun aprovechamiento:

Que por el Juzgado de primera instancia de Navahermosa se anunció el deslinde y amojonamiento solicitado por D. Domingo Arellano, de 600 fanegas de tierra en la Raña de la Moheda, y en su vista el Ayuntamiento de Navalucillos acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo que las tierras que se trataban de deslindar eran de aprovechamiento comun, y las mismas cuya enajenacion á D. César Agüero se cuestionaba:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, y habiendo pedido Arellano que se sobreyera por entonces en el expediente de deslinde lo acordó así el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, comunicándolo al Gobernador de la provincia:

Que posteriormente D. Domingo Arellano pidió al mismo Juzgado el deslinde de las 600 fanegas de la Raña de la Moheda, con excepcion de la parte que continuaba con un camino y con un carril,

presentando testimonio parcial de la escritura de adquisicion que habia hecho á D. César Agüero:

Que anunciado el deslinde y á nueva instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en el art. 81 de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, y en que la validez de la cesion de aquellas tierras estaba sometida á la Administracion, y disfrutándolas el comun de vecinos, no podia perder este carácter mientras no se decidiera lo contrario en la via administrativa pendiente, despues de lo cual podria tener lugar la accion judicial:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, fundándose en que se trataba de diligencias de jurisdiccion voluntaria, en que solo se dirige el deslinde á la demostracion de un hecho, sin alterar ó desvirtuar los derechos reales que pudieran tener terceras personas, y en que los terrenos que se iban á deslindar no confinaban con montes públicos:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos: 9.º sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tubiere que hacer el comun, y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político, hoy Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente cuestion es el deslinde de unas tierras, cuya propiedad está en duda y pende de la declaracion que ha de hacerse sobre la validez ó nulidad de una escritura otorgada por el Ayuntamiento de Navalucillos, en el concepto de estar roturadas arbitrariamente.

2.º Que el deslinde solo se dirige á consignar hechos que por hoy no afectan al Municipio como entidad administrativa, y si pueden afectarle como persona jurídica, tiene expeditos los recursos procedentes, que podrá ejercitar ante los Tribunales de justicia en reivindicacion de sus derechos:

3.º Que ni consta que las tierras sobre que versa el deslinde sean montes públicos ó confinen con ellos en todo ó en parte, ni aun invoca el Gobernador en apoyo de su competencia que exista esta circunstancia:

4.º Que la propiedad de aquellas tierras no se litiga hoy, ni ha sido objeto de contienda de competencia, y la cuestion que se agita ante la Administracion no se ha suscitado ante los Tribunales de justicia.

5.º Que para promover contienda de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan entender de un mismo asunto, lo cual no sucede en el presente caso en cuanto á la validez ó nulidad de la enajenacion hecha por el Ayuntamiento, de que está conociendo el Gobernador, y no ha intentado conocer el Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administrativa continúe conociendo de la validez ó nulidad de las escrituras otorgadas por el Ayuntamiento sobre las tierras en cuestion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 146.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al Reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la siguiente instruccion.

Primera Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el decimoquinto.

Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura.

Cuarta Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de transportes, y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaria del jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

Quinta. Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el

extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposicion Nacional, en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Diciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los dias festivos, y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sexto del Reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sexta. El dia 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando se procederá por los artistas á la eleccion del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado Reglamento. Hasa la vispera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion publica los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes de 1864 se abrirá en Madrid el 15 de Octubre y se cerrará en igual dia del mes de Noviembre.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de

1.º Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.º Escultura.

3.º Grabados.

4.º Litografía.

5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior; pero que, á juicio del Jurado, merezcan figurar en la Exposicion.

Art. 3.º No serán admitidas las obras que hubiesen figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo, ni los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los que las posean.

Art. 5.º El número de obras que en cada una de las clases enumeradas en el art. 2.º presente un expositor no podrá exceder de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografía y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada en que se expresen el asunto y el nombre y apellido, patria y domicilio del autor; podrá tambien el expositor comprender en ella el nombre de sus maestros ó de la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y disposiciones que hubiere obtenido, relacion de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan no pueden figurar en la Exposicion, el nombre del dueño de las que exponga, si ya no fueren de su propiedad. Estas noticias se insertarán en el catálogo.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse para el 1.º de Octubre en la Secretaria del Jurado; esta expedirá recibo en que consten los objetos de que se haga cargo, la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la efectúe.

Art. 8.º Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiese al Gobernador. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto esta Autoridad, oyendo personas competentes, juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta, previa presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retócarlas, pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la vispera del dia de la inauguracion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los expositores de objetos, residentes en esta provincia, hagan la presentacion de los mismos en este Gobierno en los plazos que determina la preinserta Real disposicion.

Palencia 26 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Juan Crespo, de oficio arriero, vecino que fué de Palencia en el año último, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir en la causá criminal que se sigue sobre hurto de dos fardos de generos al carromatero Antonio Gonzalez Quintana, vecino de la Mata de la Armunia, sucedido en Alaejos, al amanecer del quince de Setiembre del año próximo pasado; con apercibimiento que de no comparecer, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Nava del Rey á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro de Rueda.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuário del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado expediente de pobreza, á instancia de Teresa Lopez, residente en esta villa, en el que se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; visto por mí el Licenciado D. Ramón de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este expediente promovido por el Procurador don Victor Cayon, á nombre de Teresa Lopez, vecina de esta villa, con el fin de probar pobreza la D.ª Teresa, para litigar contra los herederos de D. Vicente Gallego, en reclamacion de soldadas. Resultando: Que en tres de Octubre del corriente año el Procurador D. Victor Cayon, presentó formal solicitud en nombre de Teresa Lopez, para que se la declarase pobre con el fin de litigar contra los herederos de D. Vicente Gallego, vecino y presbítero que fué en Villalumbroso, en reclamacion de las soldadas

que devengo en siete años como su ama de gobierno; sin derechos y en el papel de su condicion de cuya solicitud se dió traslado al Procurador de este juzgado D. Deogracias Paredes, como apoderado de la Administracion del caudal, dejado por el don Vicente, D.^a Cecilia Gallego, al Promotor fiscal y Representante de la Hacienda pública, en esta villa. Resultando: Que no habiéndose presentado el Procurador Paredes, se le hubo por rebeldes, en su rebeldia continuaron las actuaciones entendiéndose con los Estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y Representante de la Hacienda. Considerando; que recibida el expediente á prueba la Teresa Lopez, ha justificado ser efectivamente pobre por no tener bienes que la produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad y vivir únicamente del corto salario que gana como ama del gobierno. Visto los articulos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos números primero, segundo, tercero y cuatro, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. FALLO. Que debo declarar y declaro pobre á Teresa Lopez, vecina de esta villa para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra los herederos de D. Vicente Gallego, presbitero y vecino que fué de Villalumbroso, en reclamacion de soldadas, sin perjuicio de reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado articulo ciento noventa y nueve, y por la rebeldia de los referidos herederos publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla, estando haciendo audiencia pública hoy veinte y uno de Noviembre, año del Sello, fueron testigos Petronilo Delgado y José Cano, vecinos de esta villa, de que yo el actuario doy fé y firmo.—Ante mí, Julian Rodriguez.

La sentencia anterior corresponde literalmente con su original á la que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Frechilla á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de

primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Rousseille Guillaume y Brostin Gaspard, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo número 15 en la via férrea del Norte, término de esta espresada Ciudad, el dia veinte y tres de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á prestar cierta declaracion en la referida causa; y si así lo verificasen les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia y Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por Florencio Velazquez, vecino de Paredes de Nava, con el objeto de continuar el recurso de tercera que ha interpuesto á los bienes embargados á su muger en causa criminal, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador habilitado Don Félix Arenillas, en nombre de Florencio Velazquez Cardenoso, vecino de Paredes de Nava, con el objeto de que se le declare pobre para litigar, y en tal concepto poder continuar la demanda de tercera que ha interpuesto á los bienes embargados á su muger Micaela Antolin, en la causa que la siguió su convecino José Fernandez, marido de Maria Casares, por injurias graves á la última. Resultando de las declaraciones de los testigos examinados que el Florencio Velazquez no posee mas bienes que una casa, dos viñas, de cabida de ocho cuartas ambas y una tierra de

tres cuartas, radicantes en el casco y término de Paredes de Nava, los cuales han sido embargados en la precitada causa. Resultando segun la certificacion puesta por el Secretario del Ayuntamiento de la mencionada villa de Paredes de Nava, con referencia á los amillaramientos y repartos de contribucion que dichas fincas producen anualmente 28 escudos, y pagan de contribucion 4 escudos y 278 milésimas.

Resultando que el doble jornal de un bracero en la villa de Paredes de Nava asciende á la cantidad de diez reales. Considerando que produciendo los bienes que disfruta el Florencio Velazquez lo más dos reales diarios, y no ejerciendo ninguna industria debe reputarse pobre para litigar, puesto que dicha cantidad no llega con mucho á la del doble jornal de un bracero. Considerando que conferido traslado de la pretension de declaracion de pobreza al José Fernandez y Micaela Antolin, por término de seis dias, le dejaron trascurrir sin evacuarle, por lo que y á instancia de la parte actora se les declaró rebeldes y se siguió el expediente en su rebeldia. Vistos los articulos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. FALLO. Que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado Florencio Velazquez y con derecho á disfrutar de los beneficios que enumera el referido articulo ciento ochenta y uno de la indicada ley, sin perjuicio de reintegro. Así por esta sentencia que se publicará por medio de edictos en esta cabeza de partido y *Boletín oficial*, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis de que doy fé.—Ante mí, José Garcia.

Corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de su razon y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Garcia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huér-

fanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Bárbara Gebelli y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

Administracion económica de la diócesis de Palencia.

Circular.

Esta Administracion se cree en el deber de recordar á las justicias de los pueblos, que las obligaciones que tienen firmadas para la entrega de los fondos que importan los sumarios espendidos de la predicacion del año actual, y que recibieron fiados en el año anterior, vencieron en el Setiembre último, época la mas oportuna por hallarse todos los vecinos con recursos para su pago; y como la esperiencia hace ver que cada dia se va demorando mas su cumplimiento, con perjuicio de los mismos vecinos; de los Cojedores, de los Ayuntamientos y del Gobierno de S. M. que carece oportunamente de los fondos de este ramo para cubrir sus atenciones: imposibilitando á la vez á esta Administracion de rendir las cuentas; apela al patriotismo y buen juicio de dichas justicias, rogándolas que remuevan los obstáculos que á ello contribuyen, evitando además ulteriores y siempre desagradables disposiciones, y entreguen sin mas demora en la Administracion de mi cargo, sita en la calle Mayor, número 35, los fondos de los sumarios espendidos, reservándose los sobrantes hasta la publicacion de los del año próximo venidero, previniéndose de un certificado del Secretario de Ayuntamiento ó cura párroco, de las que dejen existentes, en sus respectivos pueblos para poder efectuar la liquidacion. Palencia y No-

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

MEMORIA

DEL COLEGIO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA,

(Continuacion.)

En medio de tantas vicisitudes, y á pesar de los inconvenientes que ha ofrecido el año, la educacion dada en el Establecimiento no ha desmerecido, y los resultados alcanzados son una prueba evidente de los beneficios que se deben á este Colegio.

Cincuenta y ocho han sido los pensionistas, que matriculados en doscientas dos asignaturas, lograron alcanzar en los exámenes ordinarios treinta y siete notas de Sobresaliente, veintinueve de Notablemente aprovechados, setenta y seis de Bueno, sesenta y seis de Mediano y dos Suspensos: De los sobresalientes merecen especial mencion los Señores, D. Evilasio Yagüez Pascual, D. Amando Ordoñez Gonzalez, D. Severino Alderete Ansótegui, D. Antolin Garcia Tejedor, D. Carlos Diez Barban y D. Mauricio Calderon Jubete, que á sus brillantes notas reunen el mérito de haber ejercitado ante los respectivos tribunales de premio, logrando menciones honoríficas; y los Señores D. Sabas Martin Granizo Alvarez, D. Luis Támara Rodrigo, D. Eugenio Martin Arnaez y D. Francisco Delgado Alba el premio en Geometria y Trigonometria, Segundo año de Lengua griega, Retórica, y Poética, Historia general, y Elementos de Fisica y Quimica, como habreis observado en la inauguracion del Instituto.

Resultados tan lisongeros no son hijos de la casualidad; sólo si de la accion que determina y los hábitos que infunde el Colegio, de la inmediata aplicacion de la moral, ese rico tesoro de nuestros conocimientos al cual se debe el brillo legítimo de los progresos verdaderos; inculcar aquella en la juventud auxiliándola con los trabajos y esfuerzos de los Profesores, que con persistencia suma se sacrifican por la educacion, es la obra meritoria que pretendemos realizar.

Antes de concluir cumpliré con un deber sagrado de gratitud. Este

sentimiento que agltándonos nos conmueve, y para él que faltan voces con que expresarle. ¡Se siente, pero no se esplica! ¡Únicamente le comprende el que, cual yo, pasa por diversas pruebas siendo victima frecuente de rencores injustos é intolerables pesadumbres nacidas de apreciaciones erróneas! ¡Es un sentimiento que llevaremos gravado en nuestro corazon interin dure nuestra existencia! ¡Qué grabaremos en nuestra alma ya que la maledicencia se ha permitido poner en duda nuestras nobles aspiraciones! ¡Admitid, Señores, los que constantemente con vuestra presencia rephazais semejantes imputaciones! ¡Admitid esta leve muestra de gratitud! ¡Vosotros, los que siempre apadrináis las grandes conquistas, que alentais con vuestras simpatias y animándonos condenais esas malas artes que la envidia pone en juego! ¡En verdad Señores que defendiéndonos levantais á la educacion del cieno inmundo de las pasiones á donde por desgracia pretenden algunos conducirla! ¡Pero no temais! Vuestro apoyo nos fortifica para volver por los fueros de la educacion, que en esta, como en otras ocasiones, les sienta comprometidos. Yo, el mas debil, y principalmente mis compañeros, los Profesores del Instituto, que con sus esfuerzos dignos se han granjeado la confianza pública, trabajaremos sin descanso presentando ejemplos prácticos de abnegacion que resolverán el porvenir del Colegio.

Entre tanto, vosotros, jóvenes alumnos que me escuchais, tened presente, que ese uniforme exige extraordinarios esfuerzos; que vuestra posicion os lleva al deber de ser aventajados en las asignaturas que cursais. No os olvideis del término del curso que es tambien el de vuestras aspiraciones anuales y para llegar á él llenos de esperanza y libres de remordimientos cuento con vuestra aplicacion que no defraudará mis deseos; con esa sumision y respetuosa obediencia á vuestros superiores de que habeis dado pruebas constantes. Así, y solo así, lograreis alcanzar la suma de conocimientos que os proporcionará la Escuela que os instruye, á los que agregareis el realce que atesora la educacion que os facilitará el Colegio.

Dichosos vosotros si conmovidos ante el aparato de esta ceremonia, que elevando este Establecimiento nos eleva á todos, allanais el camino de vuestra felicidad inspirándoos en la sublimidad de nuestra sacrosanta Religion, cuya grandeza os hará comprender el Director espiritual, á la vez que los Regentes os facilitarán los

medios de adquirir las legítimas aspiraciones dentro de las que solo cabe la verdadera felicidad que os desea vuestro Director.

HE DICHO.

Anuncios particulares.

El dia 23 de Noviembre se depositó por esta alcaldía una pollina que hace tiempo existia en las cuadras del molino del Excmo. Sr. Duque de Berbig de las señas siguientes: edad desconocida, alzada 5 cuartas y media, pelo cardino, lo que se inserta para que llegue á conocimiento de la persona que se crea dueña de dicha caballeria, pagando los gastos que haya originado. Palencia 24 de Noviembre de 1866 —El Alcalde, Vicente Blanco.

El 22 de Noviembre se desmandó de la posada de Wenceslao Gallego, vecino de esta Ciudad, una pollina de las señas siguientes. Pequeña, pelo cardino oscuro. Se suplica á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso al Alcalde de Magáz, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

MADERAS Y CARBON EN VENTA.

En Renedo de Valderaduey, se espenden maderas de todas dimensiones, labradas y por labrar, á precios convencionales, y se dan fiadas hasta el 7 de Setiembre; en dicho pueblo se halla permanente el encargado Vicente Ruiz. Igualmente se contrata carbon de superior calidad, con el fabricante Ramon Atejo, que vive en el mismo punto y fábrica.

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 5

ALMACEN DE ESTERAS.

En la calle de Carnicerias, número 10, acaba de recibirse un grande surtido de esteras de todas clases y muestras de última novedad; como son de capucha y del dragon, estera cordoncillo muy buena, felpudos grandes de colores y blancos de todas clases, y esterados para carros. Todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados. 4-8

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ga-

nados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazpela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 33. 6-A

CATALOGO

de árboles, arbustos y otras plantas de Anacleto Martinez y Compañia, arboricultores del Norte de España en Nalda, cerca de Logroño.

Arboles frutales.

SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

Table with columns: Variedades, Precios, and Beales. Lists various fruit trees like Almendros, Avellanos, Castaños, etc., with their respective prices.

Table with columns: Variedades, Precios, and Beales. Lists various bushes like Grosellos, Frambuesos, etc., with their respective prices.

JUANA ARIAS, MODISTA DE MADRID, ofrece al público Palentino su obrador, haciendo á precios arreglados toda clase de trages y abrigos para señoras y niños. Calle Mayor, núm. 39, cuarto 2º 3-3

Se arrienda ó vende una casa panaderia, sita en la calle del Hospicio, número 3, con todos los útiles necesarios para la fabricacion del pan.

La persona á quien pueda convenir puede avistarse con su dueño D. Juan Mazariegos en la calle de los Herreros, núm. 7. 6-6

FABRICA DE JABONES.

Se ha establecido una en esta Capital donde se hacen clases superiores á estilo de Aragon y Madrid á precios arreglados fuera puertas del Mercado. 5-6